



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo, Octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00260-00
DEMANDANTE:	MIRIAM DEL ROSARIO ROMERO ÁVILA
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ
ASUNTO:	SANCIÓN POR INASISTENCIA A AUDIENCIA INICIAL

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado adoptar la sanción contra el doctor MIGUEL GUILLERMO FERNÁNDEZ PÉREZ, con ocasión de su inasistencia a la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, en su condición de apoderado judicial de la demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, en su numeral 2º, dispone que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria; a su vez, el numeral 3º *ibídem* señala un término de tres (3) días, para que el apoderado judicial que no se presente justifique su inasistencia, so pena de incurrir en la sanción allí contemplada. A continuación, la letra de la norma en mención:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. INTERVINIENTES. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. *APLAZAMIENTO. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. *CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Obsérvese que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, produce las consecuencias indicadas en esa misma disposición, esto es una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; pero igualmente, previó la posibilidad de justificar la incomparecencia a ella antes de llevarse a cabo la audiencia o después de celebrada, presentando una justificación, debidamente probada, en los términos que allí mismo se definen.

IV. CASO CONCRETO

En el *sub examine* se encuentra acreditado, sin hesitación alguna, que el apoderado judicial de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ, doctor MIGUEL GUILLERMO FERNÁNDEZ PÉREZ, no asistió a la audiencia inicial dentro del presente proceso que se celebró el día 24 de julio de 2019, a pesar de que para entonces contaba con personería reconocida dentro del proceso, obviando el

deber de asistencia que contempla el numeral 2° del artículo 180 del CPACA, sin aportar en su oportunidad justificación alguna por ello.

Ahora, a pesar de que la norma prevé el término de tres (3) para justificar la inasistencia a la audiencia inicial, el doctor MIGUEL GUILLERMO FERNÁNDEZ PÉREZ guardó silencio, por lo que es procedente la imposición de la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, será cancelada a favor de la Nación, dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En atención a lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. IMPONER multa por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 24 de julio de 2019, al profesional del derecho MIGUEL GUILLERMO FERNÁNDEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.860.835 de Betulia (Sucre) y portador de la Tarjeta Profesional No. 240.128 del C. S. de la J, por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), a nombre de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, en la cuenta número 3-0070-000030-4 (Cuenta DTN multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia (Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010, artículo 2°, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

2°. REMITIR copia de la presente providencia, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez